

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030 55 **2020 0129 00**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: FABIOLA ANDREA DÍAZ AYA

I. OBJETO

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 24 de marzo del año que avanza, que no tuvo en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante, debido a que se relacionaron la totalidad de las providencias a notificar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurso el apoderado actor, indicando que el mandamiento de pago proferido, en efecto fue adicionado, integrándose con los autos del 3 de marzo y 14 de diciembre de 2020.

Difiere de lo señalado en el auto objeto de reposición, pues desde su punto de vista es en exceso formalista, y se pregunta, ¿si contempla nuestra legislación procesal notificaciones a medias? A lo que contesto, creer que no, pues se esta o no notificado.

Entonces, se animó a pensar que, si se hace una notificación de la existencia de una demanda, y esta se hace en debida forma como a su parecer aquí ocurrió, se convierte en una carga del notificado conocer del proceso, lo mismo que acceder al resto de las providencias que se hayan proferido.

Agregó, no parecerle justa la excusa de la falta de adjuntar una providencia, cuando el sujeto puede alegar posterior una nulidad. Así, aduce que, por analogía, es lo que enseña el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., es decir, que lo importante es enterar a una persona que esta demandada si se le enteró, y no premiarle el silencio obligando al extremo actor a cumplir con cargar excesivas. Por lo anterior, solicita

revocar el auto recurrido, y tener a la demandada notificada personalmente.

CONSIDERACIONES

Comiéntese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

De entrada, encuentra el despacho que NO le asiste razón al demandante, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

En primera medida, debe memorarse lo señalado en el artículo 289 del C.G.P., frente a la notificación: **“las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”** (negrilla y subrayado fuera de texto original)

A su vez el artículo 290 ibidem, señala:

“Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**
2. *A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
3. *Las que ordene le ley para los casos especiales.* “(negrilla y subrayado fuera de texto original)

Como puede apreciarse la norma procesal, es clara, al señalar la forma e incluso los efectos de tal gestión, no siendo este un acto simple, sino que debe cumplirse con las formalidades que la ley impone.

Cabe señalar que, como el mismo recurrente lo señaló, el mandamiento de pago está integrado por el auto del 2 de marzo de 2020 inicialmente proferido, y además por la providencia que lo adicionó del 14 de diciembre del mismo año.

Así, los argumentos esbozados por el apoderado recurrente son inadmisibles por el juzgado, en tanto, el acto de notificación de la parte demandada, por obvias razones, es un acto de intimación que debe garantizar el debido proceso y defensa de la pasiva.

El hecho que conozca la primera providencia que fue proferida, no quiere decir, que el acto se haya llevado a cabo conforme a la norma procesal, máxime si existe como en el caso, una providencia que lo completa, misma que debe notificarse a la parte contraria sin lugar a dudas.

¿Acaso cuando el juzgado profiere dos providencias en la misma fecha, esta bien que solo notifique una en estado, y asuma que, por el hecho de haberla notificado, cuando la parte tenga acceso al proceso debe darse cuenta de la otra?

De modo alguno, tal actuación sería contraria a derecho, e iría en contravía del ordenamiento procesal, pues todas las providencias que sean proferidas deben ser notificadas a las partes.

Por ende, debe cumplirse el acto de notificación de manera transparente, pues aun cuando la parte demandada tenga la oportunidad de presentar una nulidad posterior, para que ocasionar un desgaste de la administración de justicia, resolviendo situaciones que claramente debieron llevarse y culminarse en debida forma.

En ningún caso, tratase de premiar a las partes, se trata de que toda actuación procesal, se lleve conforme a la ley procesal creada para el efecto, sin vulnerar derechos a ninguna de las dos.

Baste pues lo dicho para mantener incólume la providencia censurada y mantenerse en su integridad.

IV. RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el proveído de fecha 24 de marzo de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f38f66904595f064a8e761731ee4578a68eeadc46d5a080ae2e6ae987b61c6**

Documento generado en 12/07/2021 04:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>